

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don R.A.G., en nombre y representación de Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados CEE, S.L, contra el Decreto de la Concejala Presidenta del Distrito de Carabanchel de fecha 6 de febrero de 2017, por el que se adjudica el contrato “Auxiliar de información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al Distrito de Carabanchel 2017-2018”, número de expediente: 300/2016/01478, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2016 se publicó en el DOUE anuncio indicativo del contrato de referencia. Con fechas 3 y 15 de noviembre de 2016 se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE la convocatoria del contrato para la prestación del contrato denominado “Auxiliar de información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al Distrito de Carabanchel 2017-2018”, número de expediente: 300/2016/01478, a adjudicar por procedimiento

abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 2.688.917,82 euros y el plazo de ejecución 24 meses prorrogables por igual periodo.

Segundo.- A la licitación concurrieron ocho empresas, entre ellas la recurrente. Una vez examinada las ofertas, con fecha 20 de diciembre de 2016, se requiere a la recurrente para que presentase la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta, al encontrarse la misma incurso en presunción de temeridad al exceder en diez unidades a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones admitidas.

Consta en el acta correspondiente al acto para proceder a la lectura y valoración de los informes del Servicio Técnico sobre la justificación de viabilidad, de fecha 30 de diciembre de 2016, que de acuerdo con el informe técnico del servicio promotor *“Se puede concluir que no queda suficientemente justificada la viabilidad de la oferta económica presentada, la cual ha resultado con valores anormales o desproporcionado, lo que podría comprometer la correcta prestación de los servicios objeto del presente contrato de Servicios auxiliar de información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al Distrito de Carabanchel 2017-2018.”* En dicho acto se propone asimismo la adjudicación del contrato a la empresa a Ferrovial Servicios, S.A.

Por último con fecha 6 de febrero de 2017 la Concejala Presidenta del Distrito dictó Decreto de adjudicación del contrato que fue notificado a la recurrente ese mismo día.

Tercero.- El 27 de febrero de 2017, se presentó recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación del contrato aunque lo que se combate en dicho recurso es el rechazo de la oferta de la recurrente por no justificar la viabilidad de su oferta, en los términos que se expondrán al examinar el fondo de la cuestión.

Habiendo sido requerido el órgano de contratación para que remita el expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), dicho requerimiento fue atendido el 2 de marzo de 2017. En su informe el órgano de contratación sostiene la adecuación a derecho de su actuación, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado ningún escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados CEE, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica que presentó oferta *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, al resultar rechazada.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Aunque el recurso se dirige formalmente contra la adjudicación del contrato, se interpone contra el rechazo de la oferta de la recurrente en el

procedimiento de licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado se notificó el 6 de febrero y se interpuesto el recurso el día 27 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- El TRLCSP, en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

El PCAP establece los criterios por los que se considerarán en presunción de desproporcionadas o temerarias las ofertas y su apreciación por la Mesa no es objeto de recurso.

El primer paso del procedimiento contradictorio para el análisis de las ofertas anormales es la solicitud de acreditación de la viabilidad de la oferta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, se dará audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la

oferta y precise las condiciones de la misma, que le permitan ejecutar la prestación sin incidencias o disfunciones.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes requeridos, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económica más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas.

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. Como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando éstos parezcan anormalmente bajos para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera, el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación. Es necesario que por los licitadores se pueda probar la seriedad de su oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes. Esto no supone que se justifique exhaustivamente cada uno de los componentes de la oferta anormal o desproporcionada, sino que se trata argumentar de modo que permita al órgano de

contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, la justificación ha de ser completa, pero no puede considerarse insuficiente por la omisión de elementos de escasa entidad en relación a la totalidad del importe o de explicaciones que puedan ser una pormenorización de lo expuesto con carácter general; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. El carácter contradictorio del procedimiento de verificación permite que se soliciten precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que haya hecho albergar dudas.

El contenido de la justificación ha de ir referido a las prestaciones objeto del contrato. Las empresas deciden libremente la composición de sus ofertas económicas de acuerdo a los criterios establecidos en el Pliego y son conocedoras de los factores de todo tipo que han tenido en cuenta para su formulación en los términos en que la han presentado, valorando incluso el riesgo de exclusión al que se exponen, si sus propuestas son anormalmente bajas y el riesgo de no resultar adjudicatarias, si los precios que proponen son demasiado altos o cercanos a los máximos establecidos por el Pliego.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o

desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

Expuesta la doctrina en torno a la cuestión que nos ocupa, procede examinar la justificación presentada y su valoración en el informe técnico que da lugar a la exclusión de la oferta, a la vista de las prestaciones objeto el contrato.

Para ello debemos partir de la justificación efectuada en el informe de valoración que examina de forma pormenorizada la información facilitada por la recurrente relativa a los costes de personal, materiales, vestuario y otros gastos, comparándola con el nivel de prestaciones exigidas en el contrato.

El informe en concreto residencia la falta de viabilidad de la oferta señalando que *“a pesar de las soluciones técnicas adaptadas y la originalidad de las propuestas, las condiciones excepcionales favorables que dispone INTEGRA y la originalidad de las prestaciones propuestas, respecto a la protección de empleo y condiciones de trabajo vigente y ayudas del estado, el dato objetivo y presentado por la propia empresa como justificación económica anual del contrato”,* en las siguientes cuestiones concretas:

1.- La diferencia entre el Plan Operativo presentado por la empresa y la justificación de la oferta económica, en la medida que en el Centro Sociocultural Blasco Ibáñez en el Plan Operativo aparecen 2 personas y en la justificación de la oferta aparecen 3 personas.

Señala al respecto la recurrente que ello se debe a un error de transcripción y que en lugar de 3 auxiliares deben constar 2, pero mantenimiento del número de horas y el importe total. El anexo II del PPT establece para el centro Blasco Ibáñez un horario de L-V, de 8:00-22:00 con un total de 14 horas diarias. Por su parte la oferta de la recurrente para este centro consiste en dos operarios a 35/horas por

semana uno de 8:00 a 15:00 y otro de 15:00 a 22:00, cumpliendo por tanto las exigencias del PPT.

A la vista de los documentos antes citados, este Tribunal constata que efectivamente se trata de un error considerando que el número de horas y el coste permanecen inalterados, de manera que el coste de los dos operarios propuestos durante 70 horas por 15.175 euros, se mantiene por lo que no afecta al coste total de personal por 301.424,50 euros.

Por ello debe estimarse el recurso en cuanto a este motivo.

2.- No queda claro: *“La cobertura durante los períodos 09/01 al 12/02 y 22/05 al 25/06 de 07.00 a 8.00, 1 hora de más respecto al horario normal de los tres centros culturales que abren en esos periodos (CC Oporto, CC San Francisco la Prensa y CC Lázaro Carreter). Sí parece justificado el coste de las horas nocturnas.”*

Señala el órgano de contratación que existen errores en el cálculo semanal de horas de algunos edificios, señalando en el informe las diferencias, que resultan del cálculo de las horas derivado de los costes establecidos por la empresa.

En concreto para el CC Oporto se proponen 79 horas/semana, mientras que de acuerdo con el cálculo de costes que realiza el órgano de contratación saldrían 88; para el CC San Francisco-La Prensa, se proponen 82 mientras que según los cálculos del órgano de contratación saldrían 79,5 ó 59, 62 (contando desde el 1 de enero que es la fecha que parece haber tenido en cuenta la empresa o desde el 1 de julio fecha real de comienzo de los trabajos para ese centro según el PPT); para el CM Monseñor Oscar Romero se proponen 39 horas, mientras que según los cálculos del técnico informante saldrían 49; para el CSS Zaida, la propuesta es de 59, siendo la cifra calculada por el órgano de contratación 69; para el CSS Plaza Elíptica 45 frente a 47 y para la Oficina Atención al ciudadano de 40 a 47 horas semanales. De esta forma el número de horas propuestas asciende a 1.100, mientras que según los

cálculos del Ayuntamiento debería ser de 1.155 o 1.115,24 (según se tenga en cuenta la fecha de inicio del 1 de enero o del 1 de julio de 2017). Ello determina un déficit en cuanto a los costes por la diferencia entre los 265.509,14 euros, derivado de la oferta de la recurrente y la cantidad que resulta de los cálculos efectuados en el informe de valoración (278.784,60 ó 269.187,65 euros.)

Señala la recurrente al efecto que el número de horas semanales ofertado por centro, conduce a un planteamiento de cobertura total de 57.913 horas anuales, que según afirma coincide con la información facilitada por el órgano de contratación en aclaraciones al PPT con fecha 23 de noviembre de 2016, en la que se indicaba un total de horas diurnas de 107.749 para los dos años, a las que se deben añadir 840 horas nocturnas, lo que supone un total de 108.589 horas. Por su parte en el estudio económico realizado se cuantifican un total de 114.638,16 horas que está por encima del solicitado en el PPT.

El coste de las horas nocturnas no se cuestiona por el órgano de contratación que específicamente señala en su informe de viabilidad *“Sí parece justificado el coste de las horas nocturnas”*.

En cuanto al resto de horas, comprueba el Tribunal que con fecha 23 de noviembre se publicó el documento de aclaraciones indicado por la recurrente en el sentido señalado y que en el mismo constan las horas anteriormente recogidas. Así mismo se comprueba que en el cuadro de justificación de la oferta, la recurrente computa un total de 1.100 horas/semana que suponen 57.200 horas anuales, que por los dos años que dura el contrato suponen 114.400 horas. Esto es, más que las solicitadas estrictamente en el PPT. Además en dicho documento el coste de las horas nocturnas se recoge de forma separada de manera que a los 265.509,14 euros de costes salariales, habría que añadir los 551,50 consignados en la justificación de la oferta para horas nocturnas, lo que supone 266.060, 64 euros, que se aproxima a la cifra indicada por el Ayuntamiento. Teniendo en cuenta tales

conceptos la oferta de la recurrente alcanza los 301.424,50 que supera la cantidad indicada por el Ayuntamiento en cómputo global.

Ahora bien, en el informe del órgano de contratación se aprecian diferencias en la justificación horaria individual por centros, que en algunos casos implican más horas de las exigidas y en otros menos. Dado que el exceso horario no implica incumplimiento del PPT, solo examinaremos aquellos casos en que el órgano de contratación considera que se justifican menos horas que las solicitadas. En concreto esta situación se produce en el CM Monseñor Oscar Romero en que según el informe de valoración se ofertan 39 horas/semana mientras que el PPT exigía 49, en el CSS Zaida en el que se cuantifican 59 horas y se exigían 69, en el CSS Plaza Elíptica en el que se cuantifican 45 horas y se exigen 69, y en la Oficina Atención al Ciudadano en que se cuantifican 40 horas respecto de las 47 exigidas. Ello comportaría una diferencia de 61 horas por semana, en total, 6.344 horas para toda la duración del contrato. De tal forma que se trata no del cómputo global sino de la distribución horaria la que implicaría no la falta de viabilidad de la ejecución del contrato, sino el incumplimiento horario en los Centros indicados.

Si se compara este cálculo con el cómputo global de horas, dado que en algunos casos se excede y que debe añadirse el computo de horas nocturno, resultan 115.240 horas, más que las 108.589 exigidas.

El pretendido incumplimiento puesto de manifiesto por el órgano de contratación en cuanto al número de horas, sin embargo no es tal, veamos un ejemplo: de acuerdo con el Plan Operativo de la recurrente para el CM Monseñor Oscar Romero se oferta 1 operario en turno de mañana y otro en turno de tarde. Por su parte el horario previsto en el Anexo II del PPT es:

L-V (M)	07:25 h.-11:15 h.
L-V (T)	15:15 h.-21:15 h.

Sin embargo el órgano de contratación en el informe para justificar la viabilidad de la oferta en cuanto a este Centro consigna el horario de 07:15 a 11:15 en turno de mañana, esto es 10 minutos al día más que los previstos en el PPT, que implican una diferencia de 50 minutos semanales. Esta circunstancia también concurre en el Centro Zaida y Plaza Elíptica, aunque no en la Oficina Atención al Ciudadano.

La existencia de errores en la apreciación de la viabilidad de la oferta implica una extralimitación de la discrecionalidad que le es dada al órgano de contratación a la hora de apreciar si la oferta puede ser ejecutada en sus términos, sin que en este caso dicho informe debido al error padecido, permita avalar la conclusión de falta de acreditación de aquélla.

Por tanto cabe estimar el recurso por este motivo dado que la decisión del órgano de contratación excede en cuanto a este punto los límites de la discrecionalidad, puesto que no tiene en cuenta el número de horas realmente requeridas en el PPT de forma errónea.

3.- No queda claro: *“En qué concepto de la justificación económica del contrato se encuadran las 400 horas anuales que han ofertado como mejora en los criterios valorables en cifra o porcentaje, en la medida que deberían ir encuadrados en el concepto de personal, lo que supondría un incremento de coste de 800 horas para la totalidad del contrato, o de acuerdo a lo establecido en su propia justificación de la oferta económica, 7,69 horas más a la semana.”*

Señala la recurrente que tales aspectos se encuentran incluidos dentro del apartado segundo del cuadro denominado “2. MATERIALES, VESTUARIO Y OTROS GASTOS”, pese a no constar delimitados concretamente tanto el coste relativo a la bolsa de horas ofertada, como el coste referente a los Smartphone, cubetas porta documentos y el sistema de control de presencia. Aporta un cuadro de costes demostrativo de lo anterior, en el que resulta un coste total por este concepto

de 16.512 euros. Dentro del mismo desglosa los distintos conceptos ofertados incluyendo la Bolsa de 400 horas por importe de 1.100 euros.

Este Tribunal comprueba que si bien esta circunstancia debería haberse indicado específicamente en el documento de justificación de la viabilidad de la oferta, teniendo en cuenta que de no ser viable económicamente la mejora ofertada no podría valorarse, lo cierto es que aunque la justificación sea *ex post*, no se observa déficit en el cálculo de costes incluyendo tal partida entre los costes de materiales, vestuario y otros gastos.

4.- *“Si en el concepto de materiales, vestuario y otros gastos, están incluidos los recursos materiales a los que se compromete la empresa en su oferta (criterios no valorables en cifras o porcentajes, página 5 y página 10), en la medida que como concepto en su justificación económica únicamente aparece vestuario, aptitudes médicas y gastos de anuncio por importe de 16.512 euros (no queda claro si incluye 12 smartphones, las cubetas portadocumentos o el sistema de control de presencia).”*

Esta circunstancia que se ha resuelto en el apartado anterior, podría haberse aclarado solicitando por parte del órgano de contratación una precisión de la justificación. Es cierto que como aduce el mismo, si se aprecian incumplimientos no es precisa dicha aclaración porque cualquier precisión podría suponer una modificación no permitida de la oferta, por lo tanto en el momento de apreciar las circunstancias expuestas, la decisión fue correcta. Ahora bien, dado que a la vista del recurso se aprecia que el informe de valoración no desvirtúa la viabilidad de la oferta, cabría en este momento considerar que a través del recurso se ha producido tal aclaración en sentido afirmativo.

5.- *“Respecto de los medios humanos, se entiende por el cuadro que se adjunta en la justificación económica, que los costes del coordinador del contrato no aparecen reflejados en coste de personal, entendiendo que debería haber sido en*

este punto donde se justifique el coste que supone para la ejecución del contrato. No siendo, en este caso, un coste indirecto.”

Señala la recurrente que el coste del coordinador sí ha sido tenido en cuenta en los 265.509 euros de costes de personal, desglosando al efecto el cuadro de horas en el que consta un auxiliar en el CSS Zaida, con un coste salarial de 12.025 euros. Examinado el cuadro de costes de personal del documento de justificación consta que en el indicado centro habrá dos trabajadores con un total de 59 horas/semana y coste de 17.838 euros cabiendo entender que la diferencia de costes con otros centros con los mismos trabajadores y pocas horas semanales menos (45) se debe a que uno de los dos trabajadores del centro percibirá su salario en su condición de coordinador.

Debe por tanto estimarse el recurso por este motivo.

6.- “No aparece en su justificación económica ningún aspecto relativo a la subcontratación y sin embargo en su oferta se comprometió a destinar a la subcontratación con Empresas de Inserción Social o Centros Especiales de Empleo un porcentaje superior al 10 por ciento del importe máximo de subcontratación del contrato (apartado 20 del Anexo I del PCAP que rigen el presente contrato).”

Aduce la recurrente que teniendo en cuenta que el Centro Especial de Empleo, con el cuál INTEGRA se comprometió a subcontratar el servicio, es una empresa perteneciente al Grupo CLECE, esta es INTEGRA MGSÍ EXTREMADURA CEE, S.L., como así se ha reflejado en el compromiso presentado, el coste se encuadra dentro de los datos relativo al personal, puesto que de tal acción no se deriva incremento alguno.

De nuevo cabe señalar que la recurrente debería haber incluido esta explicación en su momento en el documento de justificación de su oferta, y que ante esta omisión el órgano de contratación podría, de haberlo considerado necesario,

haber solicitado aclaraciones. En este contexto y teniendo en cuenta que se han estimado el resto de motivos hechos valer por la recurrente, cabe aceptar esta explicación en este momento procedimental, por lo que también cabe estimar el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por recurso interpuesto por don R.A.G., en nombre y representación de Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados CEE, S.L, contra el Decreto de la Concejala Presidenta del Distrito de Carabanchel de fecha 6 de febrero de 2017, por el que se adjudica el contrato “Auxiliar de información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al Distrito de Carabanchel 2017-2018”, número de expediente: 300/2016/01478 y retrotraer el procedimiento para adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.